

C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio 9: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

1°.- Que con fecha 25 de abril del año en curso, comparece doña Carla Fernández Montero, interponiendo acción de amparo constitucional en favor de 134 internos privados de libertad en calidad de condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco y en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 en relación con el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Señala que el Centro de Cumplimiento es un establecimiento penal especial, que alberga a condenados por causas de Derechos Humanos, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad de 78 años, todos con enfermedades base y muchos con patologías graves, incluso terminales.

Explica que el 17 de abril de 2024, la población penal fue informada respecto de la aplicación estricta -sin excepciones- del inciso 1° del artículo 49 del Decreto 518, que establece: “Los condenados podrán ser visitados a lo menos una vez a la semana, por un lapso mínimo de dos horas cada vez, por sus familiares y personas que aquellos previamente hayan autorizado. En este tipo de visitas los menores de edad deberán tener más de catorce años. Las visitas se realizarán conforme a las disposiciones internas de cada establecimiento, pudiendo ser visitado cada interno por un máximo de 5 personas simultáneamente”.

Agrega que, además se les informó que el horario de visitas los fines de semana sería restringido a la mitad, ya que de 10 a 12 horas se destinaría a las encomiendas, a pesar de que éstas deberían ingresar junto con las visitas, debiendo esperar los visitantes hasta las 14 horas para ingresar, con el límite de las 17:30 horas.

Sostiene que el hecho de actuar Gendarmería de Chile dentro de la esfera de sus atribuciones no significa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWHXXNHXBKX

produzca daño y sufrimiento en la población penal, o que no constituya un maltrato o tortura hacia ellos, ya que, en sus palabras, al prohibir las visitas de menores de 14 años deja al preso viejo y enfermo sin la posibilidad de ver y abrazar y en algunos casos, despedirse.

Indica que contar con más horas de visitas y con las visitas de la descendencia resulta determinante para la salud de esos presos ancianos, tornándose este tipo de medidas perjudicial para su seguridad individual e integridad personal.

Expresa que la aplicación de estas decisiones no tiene un fundamento racional, es ilegal y arbitrario y es contrario a la garantía fundamental establecida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, solicita que (i) se declare vulnerada la garantía antes referida; (ii) declarar ilegales los actos denunciados; (iii) que se ordene a Gendarmería de Chile que restituya el régimen de visitas anterior para los módulos del CCP de Punta Peuco, esto es, los sábados y domingos de 10:00 horas a 17:30 horas; (iv) Ordenar a Gendarmería de Chile que ponga término a la prohibición de visitas de personas menores de 14 años; (v) Informar a esta Illtma. Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho; (vi) oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto 518 de una forma acorde al principio de no contradicción; y, (Vii) ordenar al Juzgado de Garantía de Colina realizar una supervisión constante del CCP de Punta Peuco en las visitas semanales que realiza cada Juez de Turno, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

2°.- Que por su parte evacua informe Gendarmería de Chile, a través del abogado don Marcelo Carrasco Sepúlveda, quien refiere que esta instancia tutelar no es la idónea para discutir las circunstancias que se hacen presente en el libelo, en ese sentido, los internos del CCP de Punta Peuco se encuentran



en virtud de una sentencia judicial, dictada por un tribunal competente y que tiene efecto de cosa juzgada, están reclusos en un recinto que administra Gendarmería de Chile y que corresponde a su segmentación, esto es, delitos de lesa humanidad. Hace presente, además, que no se trata de un recinto clandestino, sino que fue creado por Decreto Supremo para tales fines.

Sostiene que, de acuerdo con el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, los Juzgados de Garantía son los competentes para discutir una situación que se considera irregular y que afecta a los amparados con ocasión del cumplimiento de horario de visitas y encomiendas.

En cuanto a la medida adoptada, señala que por Ordinario N° 179, de 18 de abril pasado, del Alcaide de Punta Peuco, dirigido al Director Regional Metropolitano, se puso en conocimiento de la Autoridad Regional el resultado del Consejo Técnico celebrado en el CCP de Punta Peuco, en donde por razones de economía procedimental y dando respuesta a una inquietud de algunos internos, se modificó el horario de encomiendas y visitas del penal, para agilizar el ingreso de las primeras, todo aquello, con apego al conducto regular.

Agrega que nunca se ha prohibido en ese ni en ningún otro penal el ingreso de personas menores de 14 años, sin embargo, todo menor que ingrese como visita, debe hacerlo junto a algún adulto responsable, nunca solos. Asimismo, el ingreso de encomiendas debe ser por un adulto responsable y no por menores de edad.

Es por lo anterior, que estima que la recurrida ha actuado dentro del marco de sus atribuciones, de manera legal y no ha generado ningún abuso en este caso y menos aún, se le puede acusar de torturas por el hecho de aumentar el horario de ingreso de encomiendas y mantener un horario de visitas 3 días a la semana, por un lapso de 3 horas y media cada día.

Por esas razones, solicita que se declare inadmisibile la presente acción y en subsidio, que se rechace.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWHXXNHXBKX

3°.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

4°.- Que consecuentemente, la acción ejercida en la especie tiene como finalidad y objeto la protección de la libertad personal y seguridad individual y es de naturaleza eminentemente cautelar o de tutela de urgencia. La libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual puede asumirse como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es cautelar ese derecho a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Garantía expresada en el artículo 19 N° 7, letra b), de la Carta Fundamental, al manifestarse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*.



Lo señalado permite afirmar la procedencia del presente recurso ante este tribunal.

5°.- Que del examen de los antecedentes y lo expresado por la propia autoridad resulta que respecto de la situación, condiciones y visitas de los internos del recinto de Punta Peuco, de la que dan cuenta ambas partes, la situación jurídica y de hecho se ha mantenido en las condiciones relatadas por los recurrentes sin que hayan existido alteraciones o situaciones especiales que motivaron alguna modificación del statu quo.

6°.- Que por el contrario, la decisión de la autoridad de Gendarmería aparece como un acto inmotivado, (pues los argumentos que aduce no están acreditados) que altera la situación jurídica preexistente y afecta la dignidad de las personas recluidas y hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de estos internos, más aún si se considera como es de público conocimiento su edad promedio, en el marco de los 80 años, existencia de enfermedades terminales de muchos de ellos, lejanía del recinto y cortos tiempos de visitas, todo lo cual conduce a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en estos autos y se resuelve que se dejan sin efecto las decisiones de Gendarmería respecto del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco reclamadas en el presente recurso, debiendo restablecerse de inmediato las condiciones de las visitas de los internos de dicho recinto en los términos que se habían mantenido hasta antes de disponerse las modificaciones que por el presente fallo se suprimen.


Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-992-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWHXXNHXBKX

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: JWHXXNHXBKX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWHXXNHXBKX